

SECRETARIAL: Villavicencio, 31 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2023-00010, informando que el apoderado de la parte actora allegó las diligencias de notificación de los demandados, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00010 00

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Blanca Lorena Rodríguez Abaunza contra Juan José Bustamante Moya y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la demandante allegó el diligenciamiento de la notificación de los demandados **CONSUELO MOYA GUTIERREZ, JUAN JOSE BUSTAMANTE MOYA, DANIELA BUSTAMANTE MOYA (representada por su progenitora CONSUELO MOYA GUTIERREZ) y SIMON ARMANDO BUSTAMANTE RODRIGUEZ (representado por su progenitora BLANCA LORENA RODRIGUEZ ABAUNZA)**, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, las cuales, una vez revisadas, se observa que no cumplen los requisitos:

En primer lugar, no incluyó mensaje en el que se indicará que se trata de la notificación personal del auto admisorio de la demanda; el cual se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al acuso de recibo o constancia de entrega en el correo respectivo; que a partir del día siguiente a aquel en que se entiende surtida la notificación comienza a contar el término de diez (10) días para contestar demanda, la cual deberá ser enviada al correo del Juzgado lab02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En segundo lugar, no se prestó juramento acerca de que los correos electrónicos suministrados para efectos de notificaciones de los demandados son los utilizados por las personas a notificar, la forma cómo los obtuvo y allegando las evidencias al respecto.

Finalmente, no se envió correo correspondiente a notificación de la señora **CONSUELO MOYA GUTIERREZ**, como demandada principal ni como representante de **DANIELA BUSTAMANTE MOYA**.

En las anteriores condiciones y con el fin de evitar futuras nulidades, habrá de requerirse a la parte actora para que efectúe nuevamente la diligencia de notificación de las demandadas **CONSUELO MOYA GUTIERREZ y DANIELA BUSTAMANTE MOYA (Representada por su progenitora CONSUELO MOYA GUTIERREZ)**, acorde con las precisiones expuestas.

De otra parte, el demandado **JUAN JOSE BUSTAMANTE MOYA**, allegó escrito de contestación de la demanda, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda al antes nombrado.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo se evidencia que no reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser inadmitida.

Así mismo, el apoderado de la parte actora solicita la designación de curador para que represente al menor demandado "**SIMON ARMANDO OSPINA BUSTAMANTE**" (SIC), lo cual habrá de ser denegado por cuanto **SIMON ARMANDO BUSTAMANTE RODRIGUEZ** se encuentra representado por su progenitora **BLANCA LORENA RODRIGUEZ ABAUNZA**, quien deberá conferir poder en su nombre y representación para que sea representado en este proceso.

Finalmente, para todos los efectos procesales téngase en cuenta el nuevo correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte actora abogadodiomartoro05@gmail.com.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **JUAN JOSE BUSTAMANTE MOYA**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por **JUAN JOSE BUSTAMANTE MOYA**, para que corrija las siguientes falencias:

Hechos (numeral 3°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisado el escrito de contestación se encuentra que los hechos 7, 11, 12, 23, 25, 26 y 36 fueron respondidos sin indicar si se *ADMITEN, SE NIEGAN O NO LE CONSTAN* y los fundamentos fácticos 27, 28, 29 y 33 se respondieron “*No le consta*”, sin expresar las razones de su dicho.

Poder (numeral 1° del Parágrafo 1°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

El poder no reúne los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso, puesto que no se acreditó que hubiere sido remitido del correo del poderdante al del profesional del Derecho **GABRIEL OSUNA GONGORA**, ni cuenta con presentación personal ante autoridad competente.

TERCERO: CONCEDER a **JUAN JOSE BUSTAMANTE MOYA**, el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane los defectos enunciados, so pena de aplicar la sanción prevista en la norma antedicha y/o tener por no contestada la demanda, y rechazar los llamamientos en garantía.

CUARTO: NO RECONOCER personería adjetiva al Dr. **GABRIEL OSUNA GONGORA**, como apoderado judicial del demandado **JUAN JOSE BUSTAMANTE MOYA**, hasta tanto se allegue el poder con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2023 o 74 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe nuevamente la diligencia de notificación de las demandadas **CONSUELO MOYA GUTIERREZ** y **DANIELA BUSTAMANTE MOYA (Representada por su progenitora CONSUELO MOYA GUTIERREZ)**, acorde con las precisiones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: DENEGAR la petición de designación de curador *ad litem* para que represente al menor **SIMON ARMANDO BUSTAMANTE RODRIGUEZ**, conforme a lo considerado.

SEPTIMO: REQUERIR a la demandante **BLANCA LORENA RODRIGUEZ ABAUNZA** para que confiera poder en nombre y representación de su menor hijo demandado **SIMON ARMANDO BUSTAMANTE RODRIGUEZ**, acorde a lo considerado.

OCTAVO: TENER en cuenta para todos los efectos procesales el nuevo correo electrónico suministrado para efectos de notificaciones personales del apoderado de la parte actora abogadodiomartoro05@gmail.com.

NOVENO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°094 de fecha 13 de julio de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382b902b7e112676eaca6fddc3ec91291a8dbcd7be886689bd1ff53fc8dd99a6**

Documento generado en 12/07/2023 03:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>